

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Febrero de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísimas Señoras Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Num. 577.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Instruccion primaria.

Pueblos que á pesar de reiterados recuerdos no manifestaron si existen ó no obras pías ó fundaciones piadosas, con destino sus productos al sostenimiento de la primera enseñanza, contra los que se despachará sin contemplacion alguna, comision de apremio, si en el término de tercero dia no oficiaran de si existen ó no las expresadas fundaciones.

- Aguilar de Campos.
- Berrueces.
- Cabezón de Valderaduey.
- Castronuño.
- Castroponce de Valderaduey.
- Matapozuelos.
- Medina del Campo.

- Melgar de Arriba.
  - Monasterio de Vega.
  - Moral de la Paz.
  - Morales de Campos.
  - Mucientes.
  - Pozuelo de la Orden.
  - Renedo.
  - Santovenia.
  - San Vicente del Palacio.
  - Torrefombellida.
  - Torrescárcela.
  - Uruña.
  - Velascalvaro.
  - Ventosa de la Cuesta.
  - Viana de Cega.
  - Villacarralon.
  - Villafranca de Duero.
  - Villagarcía de Campos.
- Valladolid y Febrero 18 de 1881.  
—El Gobernador interino, Antonio Lanuza.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 132.

Con el objeto de reunir los datos necesarios para la Estadística general de primera enseñanza, mandada formar por Real orden de 12 de Mayo último, se remitieron á los respectivos Alcaldes de la provincia los Interrogatorios por duplicado, referentes á Juntas locales del ramo, encargándoles por circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al martes 7 de Diciembre último, que en término de octavo dia les devolvieran contestados, sin escusa ni pretesto alguno.

Y como apesar del tiempo transcurrido, no hayan cumplido con lo que en la citada circular se les encargaba, los Ayuntamientos de los pueblos que por relacion se inserta al final, y sea de urgente necesidad el cumplimiento de este servicio, reclamado por la Superioridad; esta Junta en sesion de 12 del corriente, acordó encarecer á

los citados Alcaldes la remision del expresado documento, en término de quinto dia, pasado el cual sin verificarlo, se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos que hubiere lugar.

Valladolid 17 de Febrero de 1881.  
—El Gobernador interino Presidente, Antonio Lanuza.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

- Brahojos.
- Campillo.
- Gomeznarro.
- Medina del Campo.
- Moraleja de las Panaderas.
- Rubí de Bracamonte.
- San Vicente del Palacio.
- Villanueva de las Torres.
- Berrueces.
- Cabreros del Monte.
- Moral de la Paz.
- Morales de Campos.
- Tordehumos.
- Villaexper.
- Villafrechós.
- Villagarcía de Campos.
- Almaráz.
- Benafarces.
- San Cebrian de Mazote.
- San Pedro de Latarce.
- San Pelayo.
- Torrecilla de la Torre.
- Torrelobaton.
- Uruña.
- Villasexmir.
- Castronuño.
- Nava del Rey.
- Pollos.
- Torrecilla de la Orden.
- Villafranca de Duero.
- Alcazarén.
- Aldeamayor.
- Almenara.
- Ataquines.
- Camporedoño.
- Cojeces de Iscar.
- Isca.
- Matapozuelos.
- Megeces.
- Mojados.
- Pedrajas de San Estéban.
- Pozaldez.
- Puras.
- Ramiro.

- San Miguel del Arroyo.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Cojeces del Monte.
- Fompedraza.
- Pesquera de Duero.
- Piñel de Abajo.
- Quintanilla de Abajo.
- Santibañez de Valcorba.
- Torrescárcela.
- Valbuena de Duero.
- Viloria.
- Castrodeza.
- Pedrosa del Rey.
- San Roman de la Hornija.
- Tordesillas.
- Villalar.
- Castronuevo.
- Castroverde de Cerrato.
- Corcos.
- Cubillas de Santa Marta.
- Esguevillas.
- Fombellida.
- Olivares de Duero.
- Piña de Esgueva.
- Torre de Esgueva.
- Trigueros.
- Villanueva de los Infantes.
- Ciguñuela.
- Cistérniga.
- Fuensaldaña.
- Laguna de Duero.
- Puente Duero.
- Renedo.
- Santovenia.
- Valladolid.
- Villabañez.
- Villanubla.
- Zaratan.
- Aguilar de Campos.
- Barcial de la Loma.
- Bolaños.
- Castroból.
- Castroponce.
- Melgar de Abajo.
- Melgar de Arriba.
- Vega de Ruiponce.
- Villacarralon.
- Villalán de Campos.
- Villalba de la Loma.
- Villanueva de la Condesa.
- Villavicencio de los Caballeros.





Ministerio de Gracia y Justicia.

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)**

Art. 242. Los auxiliares recusados, desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su misma clase, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes.

Art. 243. Además de lo dispuesto en el art. 193, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuacion de que estuvieren encargados.

Art. 244. La recusacion de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Art. 245. Cuando se declare haber lugar á la recusacion, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimare la recusacion, se impondrá dicha condena de costas al recusante, además del abono de derechos que se ordena en el artículo 247.

Art. 246. Luego que sea firme el auto estimando la recusacion, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion.

Art. 247. Si se desestimare la recusacion, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado.

**TITULO VI.***De las actuaciones y terminos judiciales.***SECCION PRIMERA.**

De las actuaciones judiciales en general.

Art. 248. Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda.

Art. 249. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar del acto.

Art. 250. Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del dia y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma y en papel comun, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el dia y hora de su presentacion.

Art. 251. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias que dictaren, y en las declaraciones y actos en que intervengan.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, los autos y sentencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá esta media firma.

Art. 252. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervengan personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libren; y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Art. 253. También firmarán los Relatores con firma entera, y expresion de su cargo, precediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervencion.

Art. 254. Los Jueces y los Magistrados ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y estos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los Secretarios ó Escribanos, sino en los casos autorizados por la ley.

Art. 255. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

**SECCION SEGUNDA.**

De los dias y horas hábiles.

Art. 256. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 257. Son dias hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Art. 258. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 259. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los dias y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilacion pueda causar grave perjuicio á los interesados, ó á la buena administracion de justicia, ó á hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

**SECCION TERCERA.**

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 260. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo dia de su fecha ó publicacion, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 261. Si por la mucha extension de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificacion por el tiempo indispensable, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias.

Art. 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario ú Oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresion en la diligencia.

Art. 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiere

firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 264. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieren los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Art. 265. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará también la notificacion en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos á sus poderdantes.

Art. 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificacion por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 267. La cédula para las notificaciones contendrá:

1.º La expresion de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.

2.º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion, con indicacion del motivo por el que se hace en esta forma.

4.º Expresion de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha, y la firma del actuario notificante.

Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y sino se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que que fue e habido.

Se ac editará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el actuario de entregar á esta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.



Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si esta no su-  
piere ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el art. 263.

Art. 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, é insertándola en el *Diario de avisos*, donde lo hubiere, y si no, en el *Boletín oficial* de la provincia.

También podrá acordar que se publique la cédula en la *Gaceta de Madrid*, cuando lo estime necesario.

Art. 270. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 271. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 272. La cédula de citación contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de esta y el negocio en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio, á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario.

Quando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevención; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se la impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 273. La citación de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá á los autos.

También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 274. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 272, ex-

presándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenado.

Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 277. Cuando la citación ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta sección.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la corrección disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Art. 280. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta sección le corresponden ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 25 á 50 pesetas.

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

#### SECCION CUARTA.

De las notificaciones en estrados.

Art. 281. En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio, despues de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los es-

trados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerle constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo también por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

#### SECCION QUINTA.

De los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos.

Art. 284. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, este cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado: la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejer-

ciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Art. 290. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuación del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentación y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con esta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Art. 291. Los exhortos y demás despachos ántes expresados, se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contrata, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos.

Art. 292. La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 293. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De estos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán también de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL

DE

RENTAS ESTANCADAS.

(Continuación.)

Para obviar las dificultades que surgen en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puntos en que radican las Fabricas



con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito, los tabacos desechados de que se trata en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervención y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligación de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximira el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Segundo. A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

Y tercero. A comprar de cuenta

y riesgo del mismo contratista, en los mercados de Europa ó América, el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras mas superiores en su defecto, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, sera la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes, y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificara este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargaran al contratista en los terminos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el ser-

vicio, ni durante él indemnizacion ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justifica por medio de conocimiento de embarque ó certificados de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condenada la multa que hubiera podido imponérsele con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será, sin embargo, relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 1.500.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 mas del importe de la tercera consignacion en cada clase de tabacos, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la tercera consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 30 de Junio de 1882, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una próroga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

(Se continuará.)

NUM. 136.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

Como no se haya presentado al acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo del presente año, Luis Fernandez Herrero número 1.º del sorteo, apesar

de la citacion hecha, en conformidad con el art. 85 de la Ley vigente á su madre, y como no se tenga noticia fija de su residencia en la actualidad, se le cita y emplaza para que se presente en la Casa Consistorial de este pueblo tres dias antes del que se designe para la entrega en Caja de los soldados que correspondan á este pueblo, pues de no verificarlo se declarará prófugo con arreglo al art. 141 de la citada Ley.

San Llorente 15 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Anastasio Agudo.—El Secretario, Esteban C. Martinez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin todas las modelaciones completas,

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

En la tarde del Martes 15 del corriente se desmandó en el mercado de Tordesillas una vaca de la propiedad de Pablo Alonso, vecino de Villaseñor de esta provincia, cuyas señas se expresan: alzada regular, pelo castaño oscuro, cerrada, mas delgada que gorda, cornicorta.

La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño en Villaseñor, el que abonará los gastos.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.